



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2020 00009-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JAIME MONTENEGRO MEJÍA

Atendiendo la petición de adición y/o complementación realizada por el apoderado judicial José Helvert Ramos Nocua de la decisión emitida el día Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), este juzgado dispone:

Respecto de a la adición de las decisiones, claramente el artículo 287 del código general del proceso dispone:

Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Determinando que la solicitud presentada por el apoderado judicial se presentó dentro del término establecido, esto es dentro de la ejecutoria de la decisión.

Es de tener presente que la providencia emitida el día Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023) se dispuso, en síntesis:

“Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N- 200 14 022, 50N- 200 13 989 y 50N-110 5709, realizada por el abogado José Helvert Ramos Nocua, se debe aportar el certificado de libreta y tradición de los bienes, recientes, en razón a que los aportados fueron expedidos en el año 2019.

Atendiendo la petición realizada por el abogado Hugo Rincón Quintero, de ampliar el despacho comisorio que fuera librado para el Juzgado Promiscuo Municipal De Simijaca, facultando a la comisionada para que acepte los protocolos y para que nombre un ingeniero civil y topógrafo, para que oriente la diligencia en ubicación, cabida y linderos del predio a secuestrar, este despacho judicial niega la petición con fundamento a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso, el cual establece los poderes del comisionado

"Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."

Para los efectos legales que haya lugar, se tiene en cuenta, pone en conocimiento de los interesados y agrega al expediente el informe rendido por la secuestre Gladys Santander Flores."

El apoderado judicial solicita se adicione el auto el cual, negó ampliar el despacho comisorio sobre facultad para que el comisionado decrete y practique pruebas (nombrando un ingeniero civil o topógrafo) a lo cual este despacho judicial para mayor claridad dispone:

Claramente el Art. 40 del código general del proceso, el cual establece los poderes del comisionado, indico:

"Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Al juzgado Promiscuo Municipal De Simijaca Cundinamarca, se le comisiono a fin de realizar la diligencia de secuestro, motivo por el cual, cuenta con las facultades que cuenta este despacho judicial para llevar acabo la diligencia, esto es resolver respecto de las pruebas que las partes soliciten, resolver las petición que se presenten en las diligencias y los recursos que se presenten contra las decisiones, aclarando que no es necesario indicar las facultades o poderes del comisionado en razón a que dicho precepto claramente establece que cuenta con las mismas facultades del comitente, para llevar acabo la comisión, en este caso la diligencia de secuestro.

Atendiendo lo dispuesto por el profesional del derecho es de resaltar que el artículo 37 del código general del proceso dispone:

“Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171”

Aclarando que en ningún momento este despacho judicial esta comisionando para la practica de pruebas, sino únicamente para realizar la práctica del secuestro, resaltando que si en la diligencia, los apoderados judiciales, realizan petición al respecto, corresponde a la juez comisionada pronunciarse al respecto, según las facultades que establece el artículo 40 del código general del proceso y según lo observado en la diligencia.

Así las cosas, este despacho judicial niega la petición de adición de la decisión emitida el día Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), realizada por el apoderado judicial José Helvert Ramos Noeua.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ